



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:	Auto de obedécese y cúmplase lo del superior funcional y pronunciamiento respecto de la <b>DEVOLUCIÓN O NO DEL ACTO DE REQUERIMIENTO</b> a la Fiscalía General de la Nación <b>POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DEL ACTO DE REQUERIMIENTO</b> , (inciso 3º del artículo 141; artículo 118 y 132, de la Ley 1708 de 2014).
RADICACIÓN: PROCEDENCIA FGN:	<b>54001-31-20-001-2017-00005-00</b> <b>166878</b> - Fiscalía 63 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS:	<b>ALEXIS ALFONSO MÉNDEZ DÍAZ</b> C.C. No. 13.469.599 de Cúcuta y/o <b>RICARDA GRANADOS DE CALDERÓN</b> , C.C. No. 41.602.287 de Bogotá y
BIEN OBJETO DE EXT:	<b>BIEN MUEBLE</b> identificado con el Folio de Matrícula No. <b>260-114196</b> ubicado en la Calle 3 Avenida 6 No. 2 - 63 y/o 2 - 69 barrio ALTO PAMPLONITA y/o Avenida 6 No. 2 - 57/63 BARRIO PAMPLONITA.
ACCIÓN:	<b>EXTINCIÓN DE DOMINIO.</b>

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Con fundamento en el inciso 3º<sup>1</sup> del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, vista y verificada la Constancia secretarial, como quiera que se recibió el presente trámite de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en donde en decisión del 03 de marzo de 2023, declaró la nulidad de todo lo actuado en primera instancia a partir del Requerimiento de No Extinción del 23 de noviembre de 2020<sup>2</sup>, emanado de la Fiscalía 63 Especializada adscrita a la Dirección Nacional Especializada de Extinción de Dominio, procede el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, a pronunciarse respecto de dicha providencia en lo que se refiere a **OBECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior Jerárquico y Funcional y además del **RECHAZO O NO DEL ACTO DE REQUERIMIENTO** presentado por la Fiscalía 63 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, al no haberlo subsano en los términos de Ley ya que se había **INCUMPLIDO CON LOS REQUISITOS DEL ACTO DE REQUERIMIENTO**, previstos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, concordante con el artículo 118 del mismo ordenamiento.

## II. SITUACIÓN FÁCTICA

La acción de extinción del derecho de dominio surgió a solicitud del patrullero-investigador **DIEGO ANDRÉS CARVAJAL CORDERO** y del subintendente Jefe de la Unidad Investigativa de Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos **SIJIN-MECUC, JUAN CARLOS TRONCOSO**, quienes mediante comunicación

<sup>1</sup> Inciso 3º artículo 141 de la Ley 1708 de 2004. "En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite".

<sup>2</sup> Folios 133 al 141 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



**No. S-2011-000292/SIJIN GIDES-73-32<sup>3</sup>** de enero 12 de 2011, invocando la causal 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, solicitaron iniciar el trámite de extinción del derecho de dominio, por considerar que los bienes ubicados en la calle 3 con avenida 6 esquina No. 2 – 69 y calle 3 con avenida 6 No. 2 – 63 del barrio Altos de Pamplonita de esta ciudad, habían *“sido destinados y usados como instrumento o medio para la comisión de actividades ilícitas, (...) afectando la salud pública, mediante el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES”*.

Solicitud fundada en la diligencia de registro y allanamiento realizada el 2 de julio de 2010 en las viviendas en cita, capturándose varias personas que se dedicaban a la distribución de estupefacientes, en la acción penal identificada con número de noticia criminal **54001-61-06-079-2010-80344-00**

Acción penal en la que el Juez Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villa del Rosario, el 11 de julio de 2010 decretó la legalidad de las capturas, formulación de imputación e impuso medida de aseguramiento privativa<sup>4</sup> de la libertad, para posteriormente proferirse sentencia condenatoria<sup>5</sup> el 14 de marzo de 2011, emitida por el Juez Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta.

### III. DEL REQUERIMIENTO PRESENTADO POR LA FISCALÍA.

Dentro del término previsto por el artículo 131 de la Ley 1708 de 2014, la Fiscalía Segunda<sup>6</sup> Especializada de Extinción de Dominio Subdirección Seccional de Fiscalía y de Seguridad Ciudadana del Norte de Santander, en enero 20 de 2017 profirió **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO<sup>7</sup>**, respecto del folio de matrícula inmobiliaria **260-114196<sup>8</sup>** de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, ubicado en la calle 3 avenida 6 No. 2-63 del barrio Alto Pamplonita, del municipio de Cúcuta Norte de Santander, invocando la causal 5ª prevista en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, esto es, por haberse utilizado el bien<sup>9</sup> *“como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”*.

Requerimiento que se funda en las dos diligencias de registro y allanamiento de que fue objeto la vivienda, la primera, el 2 de julio de 2010 dentro de la noticia criminal **54001-61-06-079-2010-80344-00**, resultando capturados los ciudadanos **AQUILINO CALDERÓN GRANADOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.531.734 y **MAYRA ALEJANDRA CALDERÓN GRANADOS** con cédula de ciudadanía No. 37.294.332, en posesión 8.1 gramos de cocaína. La segunda, el 3 de octubre de 2014 en el radicado SPOA **54001-61-06-079-2014-83132-00** en el que se incautó dentro de la misma, 20 gramos de cocaína y con ocasión a ese hallazgo se capturó al señor **EDGAR EMILIO CAMPEROS CALDERÓN** de documento de identidad No. 79.331.100.

<sup>3</sup> Folios 1 y 2 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

<sup>4</sup> Folios 90 y 91 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

<sup>5</sup> Folios 94 al 105 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

<sup>6</sup> Ahora Fiscalía Sesenta y Tres adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio. (con sede en CÚCUTA Norte de Santander)

<sup>7</sup> A Folios 180 al 194 del cuaderno único de la FGN, específicamente en la parte resolutive, aparece: **“PRIMERO: PRESENTAR REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO respecto del inmueble ubicado en la CALLE 3 AVENIDA 6 # 2 – 63 BARRIO ALTO PAMPLONITA propiedad de GRANADOS DE CALDERÓN RICARDA, según certificado de libertad y tradición”**. No obstante que la anotación número 2 del 17 de julio de 2003 de Folio de Matrícula **260-114196**, aparece como titular de derecho real de dominio el señor **MÉNDEZ DÍAZ ALEXIS ALFONSO C.C. No. 13.469.599**.

<sup>8</sup> DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS *“CONTENIDOS EN LA ESCRITURA No. 2981 del 14-07-88 notaría 3ª de Cúcuta. UNAS MEJORAS LEVANTADAS SOBRE UN LOTE DE TERRENO EJIDO QUE MIDE 9.00 MTS. DE FRENTE POR 25.00 MTS. DE FONDO”*.

<sup>9</sup> Folio 24 del cuaderno de medidas cautelares de la FGN, Folio de Matrícula **260-114196**, anotación número 2 del 17 de julio de 2003, radicación 2003-15569, Escritura 1383 del 14 de julio de 2003, Notaría 1 de Cúcuta, valor del acto \$3.000.000, especificación **FALSA TRADICIÓN: 0616 COMPRAVENTA MEJORAS EN SUELO AJENO CON ANTECEDENTE REGISTRAL – I.R.A. #3752/53 DE 17-07-03 \$37.600 \$47.100**, aparece como titular de derecho real de dominio el señor **MÉNDEZ DÍAZ ALEXIS ALFONSO C.C. No. 13.469.599**.



Comportamientos externos que se adecuaron al punible de **DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES E INMUEBLES** para el **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

#### IV. MEDIOS COGNOSCITIVOS DE IDENTIFICACIÓN DEL BIEN.

La Fiscalía General de la Nación compiló múltiples pruebas en un único cuaderno y en el de medidas cautelares, entre ellas las que interesan al objeto de la decisión:

1. Original de la impresión electrónica del **CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 260-114196<sup>10</sup>** impreso a las 11:37:31 a.m. del 29 de junio de 2016 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en el que se describe lo contenido en *“LA ESCRITURA PÚBLICA #2981 DEL 14-07-88 NOT. 3. CTA UNAS MEJORAS LEVANTADAS SOBRE UN LOTE DE TERRENO EJIDO QUE MIDE 9.00 MTS. DE FRENTE POR 25.00 MTS. DE FONDO”* ubicadas en la *“CALLE 3. AV. 6 2-63. BARRIO ALTO PAMPLONITA”*.

Documento en el que en la anotación No. 1 se registra la *“DECLARACIÓN DE CONSTRUCCIÓN”* apareciendo como titular de derecho real del dominio *“GRANADOS DE CALDERÓN RICARDA”*

En la anotación No. 2 del 17 de julio de 2003, aparece *“radicación 2003-15569, Escritura 1383 del 14 de julio de 2003, Notaría 1 de Cúcuta, valor del acto \$3.000.000, especificación FALSA TRADICIÓN: 0616 COMPRAVENTA MEJORAS EN SUELO AJENO CON ANTECEDENTE REGISTRAL – I.R.A. #3752/53 DE 17-07-03 \$37.600 \$47.100”*, titular de derecho real de dominio el señor **MÉNDEZ DÍAZ ALEXIS ALFONSO C.C.** No. 13.469.599. Y en anotación No. 3 se encuentra *“radicación 2003-15569, Escritura 1383 del 14 de julio de 2003, Notaría 1 de Cúcuta, valor del acto \$ 0, especificación LIMITACIÓN AL DOMINIO: 0329 PACTO DE RETROVENTA – POR 6 MESES”*.

2. Fotocopia simple de la **ESCRITURA PÚBLICA No. 2.981<sup>11</sup>** del 14 de julio de 1988, suscrita en la Notaría 3ª del Circulo de Cúcuta y por medio de la cual la señora **RICARDA GRANADOS DE CALDERÓN** *“DECLARA DE SU EXCLUSIVA PROPIEDAD (...) una casa para habitación construida a sus propias y únicas expensas (...) NO FIGURA INSCRITA EN EL CATASTRO NACIONAL, sin nomenclatura oficial, edificada sobre un lote de terreno ejido (...) ubicado en Cúcuta, barrio ALTO PAMPLONITA, calle 3a, con avenida 6a, distinguida en su puerta de entrada con el número 2-63, esquina”*.
3. Fotocopia simple de la **ESCRITURA PÚBLICA No. 1.383<sup>12</sup>** del 14 de julio de 2003, suscrita en la Notaría 1ª del Circulo de Cúcuta y por medio de la cual *“se transfiere a título de venta real y efectiva a favor del SEÑOR ALEXIS ALFONSO MÉNDEZ DÍAZ (...) una casa para habitación (...) construida sobre un lote de terreno ejido (...) ubicado en la CALLE 3ª CON AVENIDA 6ª NÚMERO 2 – 63 BARRIO ALTO PAMPLONITA Y SEGÚN CATASTRO AVENIDA 6ª NÚMERO 2 – 57 – 63 BARRIO ALTO PAMPLONITA DE ESTA CIUDAD”*.

<sup>10</sup> Folio 24 del Cuaderno de Medidas Cautelares, repetido a folios 117 y 118 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

<sup>11</sup> Folio 157 (ANVERSO Y REVERSO) del Cuaderno Único de la FGN.

<sup>12</sup> Folios 154 al 156 del Cuaderno Único de la FGN.



## V. ACTUACION PROCESAL

1. El 20 de enero de 2017, la Fiscalía 2 Especializada de Extinción de Dominio, profirió demanda de extinción de dominio, con fundamento en la causal 5 del Art. 16 de la Ley 1708 de 2014.
2. Este Despacho avocó conocimiento del trámite extintivo mediante auto del 15 de febrero de 2017, ordenando notificar a todas las partes e intervinientes.
3. Surtida las notificaciones, se ordeno correr traslado del Art. 141 de la Ley 1708 de 2014 mediante auto del 06 de abril de 2017.
4. Posterior a ello, mediante auto del 31 de agosto de 2017, se ordenó devolver la demanda al no cumplir con los requisitos de individualización del predio a extinguir.
5. El 19 de julio de 2018, la Fiscalía 63 Especializada de Extinción de Dominio profirió resolución en donde resolvió dejar sin efecto la demanda de extinción de dominio, levantar las medidas cautelares sobre la mejora y archivar la investigación.
6. El 09 de julio de 2020 este Juzgado se pronunció sobre la anterior decisión de la fiscalía, dejándola sin efecto alguno.
7. El 23 de noviembre de 2020 la fiscalía 63 Especializada de Extinción de Dominio, profirió requerimiento de improcedencia sobre el bien objeto de extinción.
8. De acuerdo a la anterior solicitud elevada por el ente investigador, mediante auto del 07 de septiembre de 2021, este Despacho avoco conocimiento del juicio y ordeno correr traslado común a las partes e intervinientes.
9. El 22 de febrero de 2022 se profirió sentencia de primera instancia en el presente tramite.
10. Uno de los afectados instauro recurso de apelación en contra de la sentencia, el cual fue concedido, por lo que se remitió el expediente a la Honorable sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá.
11. Mediante providencia del 03 de marzo de 2023, la Honorable Sala de Extinción de Dominio decretó la nulidad de todo lo actuado en primera instancia a partir del requerimiento de no extinción del 23 de noviembre de 2020, emanado de la Fiscalía 63 Especializada adscrita a la dirección nacional especializada de Extinción de Dominio y ordeno que este Juzgado se pronunciara sobre el rechazo o no de la demanda del requerimiento presentado por el ente investigador.

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por tratarse la extinción de dominio de una acción de carácter real, la pretensión no se dirige en contra de personas, sino que se ejerce sobre bienes, como quiera que concretamente los derechos reales que existen sobre los mismos constituyen el objeto central de esta acción constitucional.



Pues bien, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la providencia del 03 de marzo de 2023 emanada de la Honorable Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, como quiera que la orden proviene del superior jerárquico y funcional de este Despacho, se **ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR** lo decidido por la Honorable Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en su providencia del 03 de marzo de 2023.

Ahora bien, como quiera que en la providencia que se cumple fechada a los 03 días del mes de marzo de 2023, la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio resaltó lo siguiente:

*“(…) Por ende, entonces, con fundamento en las consideraciones tenidas en cuenta en precedencia, se decretará la nulidad de las actuaciones a partir del requerimiento de no extinción proferido, el 23 de noviembre de 2020, por la Fiscalía 63 Especializada adscrita a la unidad nacional de Extinción de Dominio, y en consecuencia, advirtiendo que el termino de 5 días –aplicable al trámite ordinario bajo el cual se inició la etapa de juzgamiento atendiendo el inciso final del artículo 141 de la Ley 1708 de 2017 – que tenía la fiscalía para corregir la demanda, conforme fue requerida mediante auto de fecha 31 de agosto de 2017, se encuentra ampliamente superado sin que hubiera habido pronunciamiento sobre ese particular, el juzgado a quo, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este último aplicable al presente asunto en virtud del principio de integración normativa, según así lo tiene decantado la Sala de Extinción de Dominio, deberá pronunciarse sobre el rechazo o no del requerimiento de extinción de dominio (…)”.* (Negrilla y subraya de este Despacho)

De este modo, la Fiscalía General de la Nación evidentemente omitió establecer si sobre el lote de terreno a extinguir existe o no cédula catastral, si ese lote de terreno ejido a la fecha cuenta con folio de matrícula inmobiliaria que lo vincule, si como se aprecia de leer desprevenidamente el certificado recaudado por el ente investigador, aún tiene la calidad de bien de uso público, o si por el contrario el municipio ya lo tituló a las personas naturales o jurídicas que de antaño vienen reclamando su titularidad a la Alcaldía de San José de Cúcuta, situación que conlleva a no cumplir completamente con los requisitos del requerimiento de extinción, lo que tiene como consecuencia la devolución de la actuación.

Y es que si bien es cierto que el material probatorio compilado por la Fiscalía General de la Nación se dirigió a identificar e individualizar la mejora y a quienes tienen derechos sobre ella, no es menos cierto que se omitió identificar e individualizar el bien inmueble y sus potenciales titulares de dominio, por lo que en auto del 31 de agosto de 2017 se inadmitió la demanda, devolviéndose lo actuado al ente investigador para que corrigiera las falencias que en su momento se detectaron, sin que a la fecha y estando suficientemente sobrepasado el término concedido para ello por esta Despacho, sin que así se realizara por parte del ente investigador, incumpliendo la orden dada.



Lo anterior se da de conformidad con lo reglado en el Art. 90 del C.G.P.<sup>13</sup>, aplicable en irrestricto por el principio de integración normativa configurado en la norma, artículo 26 del CED<sup>14</sup>.

En consecuencia, se **ORDENARÁ RECHAZAR** el Requerimiento presentado por la Fiscalía 63 Especializada adscrita a la Dirección Nacional Especializada de Extinción de Dominio, al estar suficientemente fenecido el término otorgado por este Juzgado en auto del 31 de agosto de 2017, para subsanar tal requerimiento, ya que así no lo hizo; por lo que se devolverá la actuación al ente persecutor para lo de su competencia, dejando las constancias de la salida del expediente en los cuadernos radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

En consecuencia, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo decidido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en la providencia del 03 de marzo de 2023.

<sup>13</sup> Código General del Proceso. – “**ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio”.

<sup>14</sup> CED. – “**Artículo 26. Remisión.** La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:

1. En la fase inicial, el procedimiento, medidas cautelares, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.
2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por Internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en la Ley 906 de 2004, excepto en lo relativo a los controles judiciales por parte del juez de garantías o de la Dirección Nacional de Fiscalías, así como en todo aquello que no sea compatible con el procedimiento previsto en este Código.
3. En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.
4. En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.
5. En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias”.



**SEGUNDO: RECHAZAR** el Requerimiento de Extinción del Derecho de Dominio presentado por la Fiscalía 63 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, por las razones expuestas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la actuación a la Fiscalía 63 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, para lo de su competencia, dejando las constancias de la salida del expediente en los cuadernos radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

**CUARTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ**  
Juez.